



## PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

Bogotá, D.C., 20 de octubre de 2020

**Doctor  
EYDER PATIÑO CABRERA  
SALA DE CASACION PENAL  
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
Ciudad**

Ref. Casación No. 53366  
Procesados: Carmen Tulia Tascón Mera y otros  
Delito: Fraude Procesal y uso de documento público falso

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal, en cumplimiento de la función atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes. Me permito presentar el concepto del Ministerio Público, dentro del trámite de la demanda de casación interpuesta por el defensor de Carmen Tulia Tascón Mera, Hernando Tascón Mera, Fabio Mera y Fredy Tascón Mera, contra la sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por medio de la cual, se confirmó, parcialmente, el fallo del Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Cali, en el que se condenó a los procesados.<sup>1</sup>

### I. HECHOS

Fueron aducidos por el *a quo* de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*"(...) Narra la Fiscalía que los hermanos TASCÓN MERA, arriba mencionados, en julio de 2006, otorgaron poder en calidad de herederos al abogado Jaime Roldan Yacup para que iniciara el proceso de sucesión intestada del causante ULDALINO TASCÓN ESCOBAR, fallecido en 2001, proceso que se adelantó en el juzgado 21 civil municipal de Cali, denunciando como único bien un lote de terreno conocido como Lomas altas de Meléndez, adquirido por su padre ULDALINO TASCÓN al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, mediante la Escritura Pública 1255 de 06 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali. Aclarada su área mediante EP 2586 del 31 de julio de 2006 de la notaría 8 de Cali, con un área aproximada de 133.624 M2.*

### II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE CASACIÓN

El recurrente presento tres cargos respecto a la sentencia de segunda instancia.

1.- Como postulación principal, el apoderado judicial acusó la sentencia de segundo grado por presuntamente haber incurrido en una violación directa de la ley sustancial, por falta de

<sup>1</sup> Auto de inadmisión.

<sup>2</sup> El proceso sucesorio terminó mediante sentencia 312 de fecha 22 de noviembre de 2006 del Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, cuyo trabajo de partición se le adjudicó dicho lote a la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, quien previamente le había comprado los derechos herenciales a sus hermanos y a su progenitora. Con base en dicha sentencia, la oficina de registro en el folio de matrícula inmobiliaria 370-254418, correspondiente al gran ejido de Altos de Meléndez, inscribió en la anotación 73 la aclaración del área restante, y en la anotación 74 la venta realizada por el municipio a ULDALINO TASCÓN ESCOBAR y, por último, en la anotación 76 la adjudicación de la herencia señalando la X como única titular del bien a la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA. A su vez por tratarse de una venta parcial, le abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, correspondiéndole al número 370-776346. De otro lado, en el sucesorio se ordenó el embargo y secuestro del bien. Después de llevar a cabo dicha diligencia, se recibió denuncia suscrita por Paúl Alirio Ramírez Mendoza en representación de Mauricio León Ázate Henao, quienes denunciaron a los hermanos Tascón, por querer apropiarse con dichas escrituras de predios que no le pertenecían, razón por la cual la fiscalía inició la investigación para verificar los hechos denunciados y la titularidad de los predios ubicados en el ejido de "altos de Meléndez" o "la Pedregosa", más concretamente a la altura de la carrera 66 con calle 1 sector del barrio el Refugio, de Cali, donde según el plano aportado por los herederos a la sucesión, se encontraba el predio que les había dejado su difunto padre. Al realizar las investigaciones pertinentes la fiscalía encontró que la escritura pública 1255 de abril de 2000 no había sido firmada ni por Uldalino Tascón Escobar como comprador, ni por Juan Gerardo Sanclemente Quiceno, como Secretario d Infraestructura vial y valorización del municipio de Santiago de Cali, para esa época; tampoco se había pagado el precio de la misma, ni figuraba en el protocolo de registro de la notaría 8 de Cali. También se comprobó que la escritura pública 2586 del 31 de julio de 2006 de la notaría 8 de Cali, aclaratoria del área de terreno, no estaba autorizada para suscribirla el señor Marco Tulio Quintero, llegándose a la conclusión que tales actos no se podían realizar por cuanto el municipio nunca había enajenado tal porción de 133.626 m2 de los ejidos de Loma alta de Meléndez o la Pedregosa, máxime que eran bienes destinados para vivienda de interés social, razón por la cual la fiscalía llamo a juicio a los encartados por los delitos arriba mencionados. (...)<sup>2</sup>



aplicación, de los artículos 291 y 453 del código penal.<sup>3</sup> Como argumento del yerro postulado, el apoderado indicó que el juicio de tipicidad como proceso de imputación, imponía al juez de la causa, tomar como base el bien jurídico protegido y establecer si el hecho podía ser atribuido a lo contenido en el tipo penal, a efectos analizar en su orden los elementos básicos del tipo (elementos objetivos y subjetivos).<sup>4</sup>

Manifestó el accionante, como consecuencia del análisis de los elementos estructurales del tipo penal, se advierte que en el proceso de adecuación de la conducta, existió una clara falencia respecto de los elementos subjetivos del tipo, como quiera que el juez de la causa, en su parecer, no logró acreditar el dolo con el cual actuaron los procesados. Lo anterior, al punto de no poder concluir con certeza que éstos tenían conocimiento previo o al menos concomitante de la falsedad de la Escritura Pública No. 1255 del 06 de abril de 2000, esto es prueba al menos indiciaría, de las irregularidades o defectos de los cuales adolecía dicho documento.<sup>5</sup> Conforme se acredita en el plenario, el actuar de éstos, corresponde al que, por reglas de la experiencia, sigue cualquier persona del común, cuando tiene conocimiento de la existencia de bienes que aparecen de propiedad del causante.<sup>6</sup>

Adujo, en el caso de autos, exista una aplicación indebida de los artículos 291 y 453 del Código penal, por error en el tipo, por la ausencia del elemento subjetivo del dolo. Esto es, el desconocimiento de los procesados respecto de la falsedad de las Escrituras Públicas Nos. 1255 de 2000 y 2186 de 2006. Por lo que la conducta desplegada por éstos, no se adecúa al tipo pues, no reúne las características contenidas en la figura legal de la parte especial del C.P., por no concurrir un elemento particular o específico, como lo es, en este caso, la ausencia de culpabilidad, requerida por el tipo penal y en ese orden, no se configura en delito.<sup>7</sup>

El segundo cargo, consideró el censor que a sus representados se les transgredió el derecho de defensa, ya que la profesional del Derecho que les asistió en su defensa técnica en curso de la audiencia preparatoria, desconocía la estructura y dinámica de la misma (yerro de garantía), y el *ad quem* no permitió subsanar tal irregularidad, conforme del artículo 8 del Código de Procedimiento Penal, de indiscutible contenido sustantivo, conforme a la tradicional doctrina y jurisprudencia al respecto, en correlación con el artículo 6 de Código Penal. Esto es, por haber incurrido en la causal segunda de Casación, consagrada en el numeral primero del artículo 181 del Código de Procedimiento Penal.<sup>8</sup>

La última censura, el accionante la postuló con fundamento en la causal primera, bajo la aducción de una presunta violación indirecta de la ley sustancial, por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se estructuró la sentencia condenatoria.<sup>9</sup> Ello toda vez que, alega, los operadores judiciales no efectuaron una apreciación en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso pues, siempre partieron del supuesto según el cual, como se encontraba acreditada la falsedad de la escritura pública No. 1255 de 2000, era necesario suponer la existencia de un actuar doloso en el asunto por parte de los procesados, y de un nexo causal inexistente entre tales materias.<sup>10</sup>

### **III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

#### **3.1 AL CARGO SEGUNDO**

En la postulación segunda, el recurrente adujo un presunto desconocimiento de la estructura del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o garantía debida a cualquiera de las partes,<sup>11</sup> que, de prosperar, conllevaría la nulidad de lo rituado, por lo que, en aplicación del principio de priorización, nos referiremos inicialmente a la prosperidad o no de esta censura. En cuanto, planteó el accionante que, debido a la falta de defensa técnica de sus prohijados, desde

<sup>3</sup> Folio 9 de la demanda de casación.

<sup>4</sup> Folio 30 de la demanda de casación.

<sup>5</sup> Folio 11 de la demanda de casación.

<sup>6</sup> *Ibidem*.

<sup>7</sup> Folio 28 de la demanda de casación.

<sup>8</sup> Folio 31 de la demanda de casación.

<sup>9</sup> Folio 44 de la demanda de casación.

<sup>10</sup> Folio 45 de la demanda de casación.

<sup>11</sup> Folio 52 de la demanda de casación.



la celebración de la audiencia preparatoria, se desconoció la estructura y dinámica de la actuación penal.<sup>12</sup>

La Sala Penal de la Corte Suprema en su jurisprudencia, ha señalado lo que constituye el derecho de defensa técnica, y cuándo se entiende vulnerada o desconocida esta faz de la garantía constitucional de defensa, señalando sobre el particular, en sentencia de 13 de septiembre de 2006, dentro de la radicación N° 20345: *“No queda duda que el derecho a la asistencia jurídica cualificada durante la investigación y juzgamiento escogida por el procesado o provista por el Estado se encuentra consagrada como garantía fundamental, por lo tanto adquiere la doble connotación de requisito procesal toda vez que los funcionarios judiciales tienen la obligación de velar por su ejercicio que no se basta con la designación sucedánea cuando el acriminado no cuenta con un abogado de confianza sino que se prolonga con la vigilancia de la gestión a fin de que la oposición a la pretensión punitiva del Estado se amolde a los parámetros de diligencia debida en pro de los intereses del sujeto pasivo de la acción judicial penal.*

*“En este orden, de tiempo atrás la Corte ha indicado que resulta vana la simple presencia formal del defensor pues ha de ser latente la actuación en beneficio del procesado, sin embargo también ha precisado que no siempre el optar por no pedir pruebas, no participar en su práctica, como tampoco elevar solicitudes o impugnar las decisiones desfavorables significa la orfandad defensiva o un descuido manifiesto de una adecuada defensa porque la postulación o ejercicio de tales actuaciones no responde a una carga ineludible para el letrado. “Aún la aparente pasividad del abogado en alguna fase del proceso o durante su trámite o la ausencia de actos positivos de gestión, no pueden considerarse de manera fatal como infractoras del derecho de defensa porque también puede colegirse que una tal postura obedece a que se considere oportuno su no ejercicio”.* (negritas y subrayas fuera de texto)

Posteriormente, en fallo de 19 de octubre de 2006, en la radicación N° 22432, la Corte reiteró<sup>13</sup>:

*“2. Ninguna discusión se presenta en torno a que toda persona que sea vinculada a un proceso de naturaleza penal debe gozar de la asistencia profesional de un abogado durante todo su desarrollo, bien sea por designación que haga el imputado o procesado o porque el Estado se lo provea, conforme el precepto contenido en el artículo 29, que señala: ‘Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir todas las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.’*

<sup>12</sup> Folio 31 de la demanda de casación.

<sup>13</sup> “Luego, el derecho a la defensa técnica constituye una garantía de rango constitucional, cuya eficacia debe ser vigilada y procurada por el funcionario judicial, sin que pueda quedar al libre ejercicio de quien oficiosamente es postulado e incluso del defensor de confianza, sino que debe ser controlada eficazmente por el director del proceso con el propósito de que dicha asistencia técnica no se quede en el plano meramente formal, sino que se traduzca en actos que la materialicen en el trámite que se cumple, sólo de esta manera se podrá entender el cabal respeto a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Política.

“De manera tal, que el derecho a la defensa no se concibe sólo como la posibilidad de que el imputado, procesado o condenado esté representado por un defensor técnico, sino que su ejercicio debe ser calificado en virtud a sus conocimientos especializados, para que garantice efectivamente sus derechos fundamentales y haga respetar el debido proceso que le otorgan los preceptos, igualmente, de rango constitucional y sea permanente, esto es, hasta cuando la situación de la persona sea resuelta definitivamente.

“4. La Corte tiene definido de antaño que el derecho a la defensa técnica, como garantía constitucional, posee tres características esenciales, debe ser intangible, real o material y permanente, en todo el proceso. La intangibilidad está relacionada con la condición de irrenunciable, por lo tanto, en el evento de que el imputado no designe su propio defensor, el Estado debe procurárselo de oficio; material o real porque no puede entenderse garantizada por la sola existencia nominal de un defensor profesional del derecho, sino que se requieren actos positivos de gestión defensiva y finalmente la permanencia conlleva a que su ejercicio debe ser garantizado en todo el trámite procesal sin ninguna clase de limitaciones.

“En consecuencia, la no satisfacción de cualquiera de estas características, por ser esenciales, deslegítima el trámite cumplido, y por lo tanto, se impondrá la declaratoria de su nulidad, una vez comprobada su trascendencia.

(...)

“Lo anterior obliga a que en cada caso en particular el juez que realice el control constitucional y legal verifique el respeto de los derechos fundamentales del imputado, procesado o condenado, examine con detenimiento el ejercicio del derecho a la defensa y sólo cuando constate que éste, bien sea, por su contenido material o técnico le ha sido vulnerado, o porque el nombramiento ha recaído en una persona que no se encuentra acreditado que ha recibido la formación jurídica necesaria para optar al título de abogado, o que no corresponde su actividad profesional a los casos excepcionalísimos en los que resulta válida, o porque teniendo los conocimientos especializados su labor no se ha traducido en actos reales de gestión defensiva, o cuando en algún interregno del trámite procesal penal cumplido le ha sido desconocido, eventos en los cuales el funcionario judicial estará obligado a declarar la nulidad de la actuación, al constatar que cualquiera de las circunstancias aludidas ha tenido lugar”.

La Corte Constitucional, ha destacado en el fallo de tutela T-957 de 17 de noviembre de 2006<sup>14</sup>:  
“4. El derecho a la defensa técnica y el debido proceso en materia penal. “El artículo 29 de la Constitución Política, cuyo primer inciso ordena de manera genérica la aplicación del debido proceso a todas las actuaciones administrativas y judiciales, particulariza posteriormente respecto del contenido de éste en determinados procedimientos y, en su inciso 4º, establece que los sindicatos tienen derecho a que los asista un abogado dentro de todo el proceso penal, esto es, tanto en la etapa de instrucción, como en la de juzgamiento. Tal garantía puede materializarse a través del nombramiento de un abogado por parte del sindicato — defensor de confianza— o mediante la asignación de un defensor de oficio nombrado por Estado.” “A su vez, en el proceso penal, el ejercicio concreto de la defensa está determinado por las facultades de la parte acusada, que son básicamente las de aportar pruebas, controvertir las allegadas al proceso e impugnar las providencias proferidas dentro del mismo.”

Desde esta perspectiva la Corte ha considerado que se entiende violado el núcleo esencial del derecho a la defensa técnica, cuando concurren los siguientes elementos:

“i) Que efectivamente se presenten fallas en la defensa que, desde ninguna perspectiva posible, puedan encuadrarse dentro del margen de libertad con que cuenta el apoderado para escoger la estrategia de defensa adecuada. Ello implica que, para que se pueda alegar una vulneración del derecho a la defensa técnica, debe ser evidente que el defensor cumplió un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal.

“ii) Que las mencionadas deficiencias no le sean imputables al procesado o no hayan resultado de su propósito de evadir la acción de la justicia. Habrá de distinguirse en estos casos, entre quienes no se presentan al proceso penal porque se ocultan y quienes no lo hacen porque les fue imposible conocer su existencia.”

“iii) Que la falta de defensa técnica revista tal trascendencia y magnitud que sea determinante de la decisión judicial respectiva, de manera tal que pueda afirmarse que se configura una vía de hecho judicial por uno de los defectos anotados y, en consecuencia, una vulneración del derecho al debido proceso y, eventualmente, de otros derechos fundamentales.” (Negrita y subraya fuera del texto original)

También, la sentencia 48.885 del 13 de septiembre de 2017, mediante la cual, la Honorable Sala Penal estableció, que la garantía fundamental e irrenunciable de la persona sometida a proceso de contar con la asistencia de un abogado que, durante el tiempo que dure la actuación procesal, ejerza, de manera permanente o ininterrumpida, real y efectiva, su defensa técnica frente la acción del órgano de persecución. (...) *el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado (...)*”

De los argumentos esbozados en el libelo de casación, la jurisprudencia analizada, los audios del juicio, encuentra esta Delegada del Ministerio Público, en el caso en análisis, no se ha trasgredido el derecho fundamental de defensa, toda vez, que el doctor Alexander Diaz Granados Parejo, durante el juicio, realizó las intervenciones que consideró necesarias en orden a fundamentar su teoría del caso. Lo anterior, se verifica en las objeciones postuladas a las

<sup>14</sup> “Por otra parte, nuestro sistema de procedimiento penal acepta que se procese penalmente a un sindicato en su ausencia, posibilidad que, como ya lo ha establecido esta Corporación, encuentra plena aceptación a la luz del ordenamiento constitucional. Ello requiere, empero, que, dentro del proceso, los derechos e intereses de la persona ausente estén representados por un abogado defensor que, en la medida en que ello sea posible, aporte y controvierta pruebas e impugne las decisiones judiciales. El ejercicio de la función de defensoría de oficio de una persona ausente presenta ciertas dificultades específicas, pues la inasistencia del sindicato al proceso, además de imposibilitar la defensa material, limita las posibilidades de llevar a cabo una adecuada defensa técnica. Esto implica que, en estos casos, los defensores de oficio, —abogados titulados—, deben ser particularmente diligentes y, por tanto, responden hasta por culpa levísima, correspondiente al nivel de experto, pues están representando los intereses de personas que, además de ver comprometida su libertad individual, no tienen la posibilidad de ejercer por sí mismos sus derechos.

“Con todo, en las condiciones anotadas, ha dicho la Corte que, para considerar si una determinada sentencia judicial constituye una vía de hecho, no basta con demostrar que existieron fallas en la defensa técnica del procesado, sino que es preciso acreditar que con tales irregularidades se condicionó, en forma decisiva, el contenido de su parte resolutive.”



solicitudes probatorias presentadas en audiencia desarrollada el 17 de junio de 2016, en que el ente acusador llamó como testigo al señor Marco Tulio Quintero,<sup>15</sup> con quien, pretendía demostrar que no fue la persona que firmó la escritura pública. Ante lo cual, de manera diligente el apoderado judicial de los procesados, a record 7:31, manifestó que el ente acusador sorprendió a la defensa pues, ese testimonio no fue descubierto en el escrito de acusación, ni en la audiencia respectiva, por lo cual, el juez, tras realizar las verificaciones pertinentes, a record 9:10 del audio, decidió no aceptar la petición probatoria de la fiscalía.

Adicionalmente, la defensa solicitó el aporte en el juicio de específicos elementos probatorios y evidencia física, para cuya aducción, indicó su necesaria conducencia y pertinencia, en tales condiciones fueron decretados por el juez de primer grado. Por tanto, se trata de circunstancias y comportamiento procesal, que nos alejan de la posibilidad de violación de la estructura natural del proceso penal. En consecuencia, no logró demostrarse que la defensa tuvo una total inactividad y que se transgredieron los derechos del procesado. En efecto, en el desarrollo de la audiencia preparatoria, el desarrollo del juicio, las alegaciones finales y la presentación del recurso de apelación a la sentencia condenatoria de primer grado, obró la debida intervención del apoderado asignado para la defensa, con independencia de que este obrara como abogado público o de confianza de los procesados<sup>16</sup>. La simple expresión de disconformidad en la estrategia defensiva con el antecesor en la defensa, no conlleva el yerro predicado por el accionante. En consecuencia, se solicita de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia denegar la prosperidad de este cargo, con fundamento en lo anteriormente relacionado.

### **3.2 A LOS CARGOS PRIMERO PRINCIPAL Y SEGUNDO SUBSIDIARIO**

Los tipos penales por los que fueron llamados a juicio los procesados fueron por los consagrados en el artículo 453<sup>17</sup> (fraude procesal) y 291<sup>18</sup> (uso de documento público falso). El fallador de primera instancia indicó<sup>19</sup>, que para que se configure el delito contra el bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia se requiere: I) el despliegue de un medio fraudulento, II) con la capacidad de inducir en error a un servidor público, III) utilizado para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley. En consecuencia, el tipo penal contra la administración de justicia se perfecciona con el despliegue de maniobras engañosas idóneas a inducir en error al operador judicial o administrativo, sin que sea necesaria la obtención del resultado buscado; cuyos efectos perduran en el tiempo mientras el mecanismo fraudulento incida en el accionar del servidor público.

En el desarrollo del juicio oral el ente acusador señaló como comportamientos constitutivos del delito de fraude procesal acusado en contra de los procesados: el engaño al registrador de instrumentos públicos de Cali, el cual se encuentra demostrado con la anotación 74 del folio de matrícula inmobiliaria 370-254418; donde se anota que el 10 de agosto de 2006 procedió el registro de la escritura pública 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali, donde el Municipio de Santiago de Cali, presuntamente, le vende a Udalino Tascón Escobar el lote denominado Lomas Altas de Meléndez, con un área de 133.624 M2 y, con base en esta anotación, es que se abre el nuevo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-753618, lo que se comprueba con la aportación al juicio de los dos certificados de tradición en cuestión.

Mediante el uso procesal que de dicha escritura 1255, se realizó en orden a lograr engañar al señor Juez 21 Civil Municipal de Cali quien, finalmente, como producto de esa inducción en error, profiere la sentencia 312 de 22 de noviembre de 2006; por medio del cual, por vía de sucesión, le adjudica el lote Lomas Altas de Meléndez registrado en la MI 370254418 a la señora Carmen Tulia Tascón Mera, como hija del señor Udalino Tascón Escobar. Esto se prueba con la escritura pública 508 de la notaría 5 de Cali, que contiene la protocolización del expediente del juicio de sucesión. Es de recordar, que dicho proceso surgió de la inicial reclamación de derechos sucesorales de los señores HERNANDO, FABIO y FREDDY TASCÓN MERA, así como de la

<sup>15</sup> Record 5:36 de esa diligencia.

<sup>16</sup> Página 23 de la sentencia ad quem.

<sup>17</sup> "... el que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público, para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la Ley, incurrirá en prisión de seis a doce años, multa de doscientos a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco a ocho años ...".

<sup>18</sup> "... El que sin haber concurrido a la falsificación hiciere uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de 32 a 144 meses." Nótese que la particularidad de este artículo es que resulta reprochable jurídicamente la falsedad cuando se hace el "uso", de acuerdo con la naturaleza de dicho documento. ...".

<sup>19</sup> Página 15 de la sentencia a quo.



ulterior compra que de tales derechos procesales realizó la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA.

El engaño en que fue inducido el señor Registrador de Instrumentos públicos de Cali quien, como producto de tal registra, en la anotación 76 del folio de matrícula inmobiliaria 370-254418, con apariencia de legalidad, la sentencia 312 citada. Lo que, a su vez, dio lugar a la apertura del folio de matrícula inmobiliaria propio al lote segregado, que contó con el número 370-766346. Situación, que se demuestra con los certificados de libertad y tradición de los predios, introducidos por el ente acusador a través de Mabelly Lemus Torres. Igualmente, como resultado de inscripción en el registro de la sentencia falsa No. 212 del 12 de julio de 2006, emanada del Juzgado 21 de Civil Municipal de Cali, se logró engañar al señor Registrador de Instrumentos Públicos al inscribir, con apariencia de legalidad, la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 370-753618; donde, por vía de sucesión, se le adjudica dicho bien a la señora Carmen Tulia Tascón Mera, en el proceso de sucesión directamente iniciado por ella como hija del señor Udalino Tascón. Generándose con ello, dos registros falsos de un mismo bien. Hecho que se demuestra con la copia de la sentencia falsa y el certificado de tradición mencionados, que fueron debidamente ingresados al juicio oral por la investigadora del CTI.

De los elementos materiales probatorios allegados al juicio oral, coligió el fallador, se logró demostrar, más allá de toda duda razonable, la materialidad y tipicidad de las concursales conductas de fraude procesal y uso de documento público falso. Ello por cuanto las actividades desplegadas por los autores de las conductas se encuadran en la descripción comportamental de tales punibles pues: La escritura pública No. 1255 del 6 de abril de 2000, que se afirma emanada de la notaría 8 de Cali, es de demostrada condición espuria y fue utilizada en el proceso sucesorio, como anexo de la demanda, para probar cual era el objeto materia de la sucesión<sup>20</sup>. Mediante el uso de documento público falso, referido a la escritura pública No. 1255 del 6 de abril de 2000, que se afirma emanada de la notaría 8 de Cali, se procedió a la producción de los siguientes delitos de fraude procesal:

a) Anotación No. 74 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254418, del 10 de agosto de 2006 cuando, tras la creación del documento público falso –escritura pública No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali-; la cual no fue materia de inscripción en el registro inmobiliario en oportunidad anterior; se procedió a su utilización para la inducción en error al señor Registrador de Instrumentos Públicos en orden a la inscripción, en el aludido folio de registro inmobiliario, de la presunta venta parcial o de menor extensión allí contenida. Dando lugar con ello a la apertura de la nueva matrícula No. 370-753618, propia a ese predio de menor extensión<sup>21</sup>.

b) Luego, a partir del día 23 de junio de 2006 cuando, mediante la utilización de la escritura pública No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali; implementada en orden a probar cuál era el bien objeto de la solicitud; en curso del adelantamiento de un proceso sucesoral, se logra que el Juez 21 Civil del Circuito de esa ciudad profiriera la Sentencia No. 312 del 22 de noviembre de 2006, con la cual se adjudica el predio antes anotado a la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA y dicha situación se inscribe en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254418<sup>22</sup>.

c) De otro lado, se indica, el comportamiento de fraude procesal se verificó, igualmente, el día 1º de marzo de 2007. Cuando se procede a la inducción en error del señor Registrador de Instrumentos Públicos para la inscripción en el folio inmobiliario No. 370-254418 de la sentencia No. 312 del 22 de noviembre de 2006 emanada del Juzgado 21 Civil del Circuito de Cali (Valle), con apariencia de legalidad, para la inscripción del derecho de la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, en un área de 133.624, dando lugar con ello a la apertura del folio matrícula inmobiliaria No. 370-766346<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> Página 16 de la sentencia de primer grado.

<sup>21</sup> Página 17 de la sentencia atrás anotada.

<sup>22</sup> Ídem.

<sup>23</sup> Ibídem.



d) Adicionalmente señala<sup>24</sup>, se incurrió en la conducta de fraude procesal cuando, se procede a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-753618, de la sentencia No. 312 del 22 de noviembre de 2006 emanada del Juzgado 21 Civil del Circuito de Cali (Valle).

Atinente a la responsabilidad penal de los encartados, señaló el decisor de instancia<sup>25</sup>, esta se denota respecto de los señores HERNANDO, FABIO, FREDDY y CARMEN TULIA TASCÓN MERA, en primera oportunidad, cuanto todos son suscriptores de los escritos de poder propios a la iniciación del proceso sucesorio como, también, del escrito de cesión de derechos sucesorales a favor de la última de los aludidos y, finalmente, frente la utilización de la escritura espuria para la identificación procesal del bien materia de la reclamación por vía judicial. Luego de lo cual, es la señora CARMEN TULIA TASCÓN MERA, quien asume el dominio de la actividad delictuosa pues, es ella quien aparece como compradora de los derechos involucrados, obtiene la adjudicación a su nombre y procede al acto de protocolización del trabajo de partición, obteniendo la segregación de los lotes y la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, tornando la participación de aquellos en cómplices necesarios de los punibles<sup>26</sup>.

Respecto del señor JAIME ROLDAN YACUP, apoderado judicial en tal paginario señala<sup>27</sup>, su actuación se da en el curso de toda la actuación procesal, surgiendo previa a la concesión de los poderes –la demanda se presenta el 23 de junio de 2006 y los poderes se le confieren el 5 y 6 de julio del mismo año-; en la misma adujo, el registro de la escritura No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali, pese a que ello no era cierto; era conocedor que la venta de los derechos sucesorales se hizo por escrito privado, cuando a ello se debía proceder mediante escrituras –artículo 1857 del C.C.-; pero sin ser conocedor de la entidad final del reato, por lo que le declara responsabilidad penal a título de cómplice simple y no de autor, pues no se demostró si era conocedor de la condición ilícita de la escritura, ni del delito que se cometía en contra del patrimonio del municipio<sup>28</sup>.

Por su parte en punto del estudio de responsabilidad penal de los procesados, señaló la determinación de alzada<sup>29</sup>, el delito de fraude procesal surge cuando, ante el Juez 21 Civil del Circuito de Cali y ante el Registrador de Instrumentos Públicos se hace presentación de la escritura No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali para obtener, del primero la final sentencia 312 del 22 de noviembre de 2016 y, del restante, los registros propios a la apertura de los folios 370-753618 y 370-767346, en detrimento del bien contenido en el folio 370-254418<sup>30</sup>. Siendo así, que conforme al dicho del señor JUAN GERARDO SANCLEMENTE QUICENO, él no suscribió los documentos de presunta venta, no conoció al supuesto vendedor, ni tenía facultades para la venta de bienes del municipio –situación, la primera, que es refrendada por el perito grafólogo; quien agrega que la firma del propio señor ULDALINO TASCÓN ESCOBAR tampoco es uniprocedente<sup>31</sup>-.

Considera, que ser los únicos interesados en la existencia de la escritura y el adelantamiento del proceso a los hermanos TASCÓN MERA quienes, pese a datar la inicial escritura del año de 2000 y haber fallecido el causante en el año de 2001, proceden a la aclaración de las áreas del predio con matrícula inmobiliaria 370-254418 en el año de 2006, cuando, presuntamente y según lo indican sus apoderados recurrentes, tales desconocían la existencia del predio.

Sobre el señor JAIME ROLDAN YACUP indica<sup>32</sup>, para el momento de iniciación del proceso, aún no ostentaba poder que lo facultara para tal cometido; datando la escritura aclaratoria del área del predio de un momento en el cual ya cursaba el proceso, pese a que según lo refieren los señores ellos confirieron el poder solo hasta cuando conocieron de la existencia de la escritura No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali. En tanto que, finalmente, fue la señora CARMEN TULIA TASCÓN la primera persona en conceder dicho poder<sup>33</sup>.

<sup>24</sup> Página 18 de la sentencia a quo.

<sup>25</sup> Página 20 del fallo de primera instancia.

<sup>26</sup> Página 21.

<sup>27</sup> Página 22.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Página 29 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>30</sup> Página 30 ejusdem.

<sup>31</sup> Página 32 de la sentencia de alzada.

<sup>32</sup> Ídem.

<sup>33</sup> Página 33 ejusdem.



Relativo al delito de uso de documento público falso señala, en el mismo se incurrió al momento de hacer utilización de la escritura No. 1255 del 6 de abril de 2000 de la notaría 8 de Cali, ante el Juez 21 Civil del Circuito de Cali, en orden a la individualización del bien<sup>34</sup>. No incidiendo en la declaración de responsabilidad penal, que de los autos no obre la demostración de quién procedió a la creación del documento espurio pues, conforme a lo establecido en la jurisprudencia, en esos eventos la misma resulta atribuible a quien hace uso del elemento, por ser el único interesado en su tráfico jurídico, irrogando el indicio de interés<sup>35</sup>.

En punto del grado de participación de los procesados en los reatos concluye, el acuerdo de voluntades en la comisión de los delitos dimana del propio desarrollo de los hechos, que lo denota, permitiendo colegir el codominio de los punibles en sus diversos momentos consumativos. De donde, por ser el delito un comportamiento de mera conducta, para efectos de su comisión bastaba con la intención inicial y manifiesta de obtener una sentencia contraria a derecho. En estas condiciones, tras incrementar la pena atribuible en contra de la señora CARMEN TULIA TASCÓN, procede a mutar la declaración de responsabilidad penal de los restantes procesados a la condición de coautores de los delitos, imponiéndoles similar cómputo sancionatorio<sup>36</sup>.

Conforme a las consideraciones, contenidas en la sentencia materia de la demanda, esta Delegada del Ministerio Público se permite resaltar, que la sistemática penal establecida en el Ley 906 de 2004 faculta al operador judicial para fundar su decisión en prueba indiciaria, al establecer en su artículo 313 el principio de libertad probatoria, ya que los diferentes elementos que estructuran un delito se pueden establecer por cualquier medio de prueba a menos que la ley directamente lo prohíba o establezca uno especial para su acreditación, es así que frente a este aspecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de mayo de 2010 bajo el radicado 33.420 refirió:

*“(...) Si bien en la sistemática de la ley 906 de 2004 no se incluyó el indicio dentro de la lista de pruebas -elevadas a la categoría de medios de conocimiento- que trae el artículo 382, ello no significa "que las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias se hubieren prohibido o hubiesen quedado proscritas", y que posteriormente expresó: Las inferencias lógico-jurídicas a través de operaciones indiciarias son pertinentes dentro de la sistemática procesal vigente para permitirle al juez un convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (Ley 906 de 2004, artículo 7°), que cuando ello se alcanza le permitan proferir sentencia de condena en contra de los acusados. (...). Ello es claro indicativo que el Indicio no se debe entender como un elemento material probatorio, sino por el contrario, es el medio de valoración a través del cual el fallador por medio del desarrollo del trabajo lógico deductivo del juez, lo conduzca a la recreación de los acontecimientos investigados y por los cuales fue llevado a juicio por parte del ente acusador al presunto infractor de la ley penal.”*

Así las cosas, del análisis del juicio encuentra esta Delegada del Ministerio Público que le atañe razón al fallador de segundo grado<sup>37</sup> cuando indica, que para el caso que ocupa nuestra atención, con lo elementos materiales probatorios y evidencia física allegada a juicio oral, se logra edificar el indicio de interés en los procesados, el cual se deriva de que, solo a los hermanos Tascón Mera les interesaba adelantara el proceso de sucesión intestada pues, fueron ellos quienes firmaron los poderes al Dr. Jaime Roldan Yacup para que los representara en el proceso civil. De donde, es claro, que son los procesados los únicos beneficiarios con la existencia material de la escritura espuria y para que, con fundamento en ella se verificara la adjudicación y partición del bien denunciado “Lomas altas de Meléndez”, así como para la imposición de la medida de embargo y secuestro que sobre dicho predio se verificó.

Como adicional indicio se tiene, que la demanda sucesoral se presentó por el apoderado cuando tales aún no habían conferido los poderes; la escritura de presunta compra del bien, pese a datar de hacía 6 años, sólo fue objeto de registro de manera muy posterior; pese a aducir los Procesados que no tenían conocimiento del predio, procedieron a realizar escritura de aclaración de su extensión en forma coetánea a la presentación de la demandas y estos vendieron sus derechos sucesorales a la señora Carmen Tulia Tascón Mera con total inmediatez a dichas

<sup>34</sup> Ibídem.

<sup>35</sup> Página 34.

<sup>36</sup> Página 39.

<sup>37</sup> Folio 32 de la sentencia de segunda instancia.





operaciones. Presupuestos todos que, necesariamente, repercutían en la falacia finalmente reflejada en la sentencia 312 del 22 de noviembre de 2006.

Adicionalmente, respecto de la intención o dolo de los procesados tenemos que, conforme se indicó en la sentencia objeto del estudio, al tratarse de un delito de mera conducta, bastaba con la intención de obtener sentencia contraria a la ley, mediante el uso del medio fraudulento escritura pública, para hablar del codominio real del hecho pues, no en vano los señores Fabio y Hernando cedieron sus derechos herenciales a la señora Carmen Julia Tascón Mera y le otorgaron poder al abogado Roldán Yacup, cuando ya el proceso se encontraba en marcha. Luego, como fue argumentado y declarado por el fallador de segunda instancia<sup>38</sup>, sin su aporte no se habrían podido desplegar los medios fraudulentos orientados a engañar al servidor público, sin que se requiriera de su comparecencia a la sentencia o al acto de radicar los escritos de protocolización ante la autoridad de registro para que su actuación trascendiera a esos momentos consumativos, como en efecto ocurrió, además, porque dicha labor fue adelantada por el profesional del derecho designado para dichos menesteres.

De lo anterior, concluye esta Delegada del Ministerio Público, a diferencia de lo expuesto en la materia en la demanda, que se cuenta con suficientes elementos de juicio que permitieron inferir razonablemente que, en efecto, los procesados incurrieron en conductas que permiten adecuarse típicamente en el artículo 453 de la ley 599 de 2000, conforme a la valoración de los elementos materiales probatorios y evidencia física introducida por las partes en juicio oral. De donde, las censuras postuladas en los cargos primero y tercero de la demanda, respecto a la presunta vulneración directa e indirecta de la ley sustancia, por aplicación indebida y por errada valoración probatoria, no tienen vocación de prosperidad.

#### **IV. SOLICITUD DE CASACIÓN OFICIOSA**

Dicho lo anterior, esta agencia de Ministerio Público que, en lo que respecta al tipo penal de uso de documento público falso, se señala en el curso de las declaraciones de responsabilidad penal<sup>39</sup> que, su materialidad surge del momento en el cual se hizo uso de la escritura pública falsa N° 1255 con el fin de determinar e individualizar, ante el juez 21 Civil del Circuito de Cali (Valle), el bien materia de la solicitud de adjudicación por vía de sucesión. En tanto, que, en lo relacionado al segundo delito de fraude procesal se indica, que este surge cuando, mediante el uso de tal documento, se obtiene del señor Juez 21 Civil del Circuito de Cali (Valle) la emisión de la sentencia proferida por aquél<sup>40</sup>.

De donde se puede afirmar, que al acto o comportamiento, de presentación ante el operador judicial de la escritura pública falsa N° 1255 se le confiere una doble connotación jurídica de tipicidad: i) la propia al delito de uso de documento público falso, para efectos de determinación e individualización del bien materia de reclamación judicial y, ii) la devenida como propia al delito de fraude procesal, por la obtención, por esa vía, de la sentencia de adjudicación en la sucesión del mismo bien. Consustancial o propio del atentado contra la administración de justicia, es claro, que, como la maniobra de inducción en error del operador judicial –propia al segundo delito de fraude procesal sancionado- irrogó de la utilización del multicitado documento para efectos de adjudicación del bien en la sucesión, este comportamiento envuelve y cobija la presentación inicial de esa escritura a efectos de determinación e individualización del predio materia de la reclamación judicial. Razón por la cual, la atribución fáctica constitutiva del delito de uso de documento público falso se encuentra contenida y subsumida, fáctica y jurídicamente, dentro del desarrollo comportamental y el grado de reproche que fueron señalados como propios al segundo delito de fraude procesal y, por ende, su punición, en forma independiente, puede concitar violación del principio *non bis ídem*.

En consecuencia, si el delito de uso del documento público falso dimanó de su utilización en el proceso sucesorio, en orden a la delimitación del predio materia de la solicitud de adjudicación por vía sucesoral y, en forma aparejada, el segundo delito de fraude procesal deviene de la inducción en error de ese operador judicial para la emisión de la sentencia No. 312 del 22 de noviembre de 2006, en orden adjudicación de este, vía sucesión, a favor de la señora CARMEN

<sup>38</sup> Folio 38 de la sentencia de segunda instancia.

<sup>39</sup> Páginas 18 de la sentencia de primera instancia y 31 de la segunda instancia.

<sup>40</sup> Páginas 18 de la sentencia A Quo y 27 de la sentencia ad quem.



TULIA TASCÓN MERA. Es claro, que se está dando una doble atribución tipológica y sancionatoria a un mismo comportamiento, pues el acto de presentación del documento apócrifo, como anexo de la demanda de adjudicación en sucesión, tenía por objeto inducir en error sobre dicho tópico al fallador civil, incluyendo en ello la propiedad que de dicho predio se colegía a favor del causante.

Siendo así las cosas, no podía, so pretexto de violación del principio *non bis ídem*, sancionar el decisor penal la conducta como constitutiva del delito de uso de documento público falso, por cuanto, la escritura fue utilizada para la delimitación del predio reclamado y, adicionalmente, sancionar el mismo comportamiento como fraude procesal, toda vez que, con fundamento en las relaciones jurídicas que se expresan en la misma escritura, este se reputa como de propiedad del causante dentro del mismo proceso sucesorio, logrando así inducir en error a ese fallador sobre tal tópico. Ello, por cuanto en el segundo la acción de aportación del elemento notarial ante el decisor pretendía una inducción en error sobre una y otra materia. De suerte, que la acción primera, queda conglobada fáctica y jurídicamente dentro de la sentencia allí proferida, dando lugar a un único delito de fraude procesal y no a un aparente concurso de este punible con el de uso de documento público falso.

Verificada dicha demostración, se solicita de la Honorable Corte Suprema de Justicia, case oficiosamente la sentencia, declarando la violación del principio *non bis ídem*, en lo que hace a la declaración de responsabilidad penal y sanción, exclusivamente, del ilícito de uso de documento público falso y, en consecuencia, disponiendo una nueva adecuación punitiva, únicamente, para el subsistente concurso homogéneo de delitos de fraude procesal.

Cordialmente,

**PAULA ANDREA RAMIREZ BARBOSA**  
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal